

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

RELACIÓN de las licencias de todas clases, expedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número de orden.....	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA			LICENCIAS				OBSERVACIONES
			de su expedición.			De uso armas...	De caza.....	De pesca.....	De galgo.....	
			Día	MES	Año					
473	D. Tomás Marcos	Fermoselle	1	Diciembre	1908			1		
474	Tomás González	Vadillo de la Guareña	>	>	>			1		
475	Felimón San Román	Manganeses la Lampreana	>	>	>			1		
476	Angel Esteban	Corrales	3	>	>			1		
477	José Folgado	Zamora	>	>	>			1		
478	Manuel Acedo	Santibañez de Vidriales	>	>	>			1		Concedida gratis, mientras sea Peón caminero
479	Benito San José Castaño	Toro	4	>	>			1		
480	Vicente Casado Calvo	Manganeses Lampreana	5	>	>			1		
481	Rufino Martin	Muga de Sayago	7	>	>			1		Concedida gratis, mientras sea Guarda jurado
482	Santiago Martin	Villaralbo	>	>	>			1		
483	Julian Delgado	Idem	>	>	>			1		
484	Julio de la Higuera	Toro	9	>	>			1		
485	Casimiro Hernández	Villaralbo	11	>	>			1		
486	Isidro Luengo	La Bóveda	12	>	>			1		
487	Ramón Gullón	Mombuey	14	>	>			1		
488	Paulino Hernández	Santa Marta de Tera	>	>	>			1		
489	Maximino Alvarez	San Cebrian de Castro	>	>	>			1		
490	Manuel Santos	Zamora	>	>	>			1		
491	Victorino Calleja	Vezdemarbán	>	>	>			1		
492	Eugenio Prada	Zamora	>	>	>			1		
493	Alfredo Gutiérrez	Benavente	>	>	>			1		
494	Jerónimo Matilla	Toro	>	>	>			1		
495	Gabriel Gómez	Moraleja del Vino	>	>	>			1		
496	Aurelio Fernández	Zamora	15	>	>			1		Concedida gratis, mientras sea Celador Telégr.
497	Guillermo Folgado	Montamarta	>	>	>			1		
498	Idem idem	Idem	>	>	>			1		
499	José Alonso	Toro	>	>	>			1		
500	José Pérez	Fermoselle	>	>	>			1		
501	Fernando Argüello	Villalcampo	16	>	>			1		
502	Vicente Tomé	Corrales	>	>	>			1		
503	José Alonso Marbán	Toro	>	>	>			1		
504	Julio Aguado	Zamora	17	>	>			1		
505	Ezequiel Majado	Manganeses Polvorosa	18	>	>			1		
506	Tirso Labrador	Vidayanes	>	>	>			1		
507	Tomás Centeno	Villalobos	21	>	>			1		
508	Simón Valdés	Barcial del Barco	22	>	>			1		Concedida gratis, mientras sea Guarda jurado
509	Pablo González	Fuentesauco	>	>	>			1		Id. id. id. id. Peón caminero.
510	Antolín Salsón	Morales	24	>	>			1		
511	Domingo Fernández	Santibañez de Tera	>	>	>			1		
512	Fabriciano Luelmo	Villaralbo	28	>	>			1		
513	Damián Chillón	Sanzoles	29	>	>			1		
514	Conrado Mulas	Idem	>	>	>			1		
515	Narciso Hernández	Idem	>	>	>			1		
516	Benigno Alonso	Corese	30	>	>			1		

## CIRCULARES

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, lo dispuesto por el Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento de esta capital, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 121, de 7 de Octubre último, devolviendo las relaciones de revista anual, he acordado concederles el plazo de quinto día para que lo verifiquen, pasado el cual les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal

## Pueblos.

Alcañices	Entrala
Carbajales de Alba	Gema
Friera de Valverde	Hiniesta
Mahide	Monfarracinos
Moreruela de Tábara	Morales del Vino
Rábano de Aliste	Torres del Carrizal
San Vicente de la Cabeza	Villaralbo
San Vicente del Barco	Arrabalde
Trabazos	Milles de la Polvorosa
Abelón	S. Cristóbal Entreviñas
Almeida	Sta. Colomba de las Monjas
Fermoselle	Sta. Cristina de la Polvorosa
Mogatar	Villabrázaro
Palazuelo de Sayago	Villanazar
Peñausende	Villanueva de Azoague
Piñuel	Villaveza del Agua
Roelos	Argujillo
Sogo	Bóveda de Toro
Zafara	Fuentesauco
Espadañedo	Fuentalapeña
Galeade	Fuentespreadas
Lubián	Mayalde
Otero de Sanabria	San Miguel de la Ribera
Puebla de Sanabria	Santa Clara de Avedillo
Requejo	Abezames
San Ciprián	Belver de los Montes
Terroso	Morales de Toro
Valdemerilla	Granja de Moreruela
Valparaiso	Tapioles
Andavías	Vidayanes
Casaseca de Campeán	Villalobos
Casaseca de las Chanas	Villalpando
Cubillos	Villarrínjde Campos

Zamora 4 de Enero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ha dispuesto, que en vista de las dificultades surgidas para que todas las entidades que gozan de franquicia puedan proveerse del sello nuevo, quede autorizado el uso del viejo hasta primero de Febrero próximo, pero con la condición de entregar en mano la correspondencia con la factura ordenada.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las autoridades de la provincia y cumplimiento de lo acordado en la citada disposición.

Zamora 5 de Enero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1909.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como al anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre

el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencian y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita analizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ú objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el artículo 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario completo de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y

produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos, de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de substancias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuen-

tren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó dependiente pueda oponerse á aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presenciaron aquella y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública aquellas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado ó Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin

condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras, y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

La cantidad de muestra que sea necesaria, Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 ó 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1908.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual;

S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar: que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ejercicio de 1909.

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal.	Observaciones.
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales) . . .					
	TOTAL . . .					

Punto y fecha.

El Gobernador.  
(Firma y sello del Gobierno civil.)

Publicada en la Gaceta de Madrid la Real orden de 1.º de Junio último, estableciendo restricciones para el ingreso de enfermos en observación, así en los Manicomios oficiales como en las Casas de salud particulares, importa que este Ministerio tenga ya conocimiento de cómo se han cumplido por las Autoridades locales ó provinciales y los Directores de los indicados establecimientos las reglas contenidas en aquella disposición, así como el resultado de los trámites y expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º de la citada Real orden; y á tal fin,

S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles remitan á la mayor brevedad los estados siguientes:

1.º Enfermos reclusos en los Manicomios provinciales, municipales y Casas de salud particu-

res de las respectivas provincias, con carácter de definitivo.

2.º Enfermos en observación cuyo ingreso se haya acompañado de todos los requisitos, y entre ellos, el expediente judicial.

3.º Enfermos admitidos en observación sin haberse formado á su ingreso el expediente judicial, con extracto de los procedimientos entablados por los Directores de los establecimientos indicados ó por las Juntas de patronos en cumplimiento de la Real orden citada, y como consecuencia, número, nombre y circunstancias de los acogidos en observación que se han dado de alta por haberse agotado los trámites administrativos para legitimar su estancia en el Manicomio, y de igual modo los mismos datos acerca de los que todavía permanez-

can en observación, ya por ser reciente su ingreso, ya por estar pendiente su estancia de algún trámite promovido en virtud de la repetida disposición.

En todos los estados se consignará la fecha de ingreso del recluido.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1908.—Cierva—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

### Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

#### CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de cuanto se ordena por la Excm. Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria en su circular de 14 de Octubre de 1907, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes y año, sobre la revista de presente que están obligados á pasar todos los años en el mes de Enero los Sres. Maestros jubilados, viudas y huérfanos que perciben haberes del fondo de Derechos pasivos del Magisterio, he dispuesto recordar á los interesados y señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que durante el presente mes de Enero se personen los primeros ante los señores Alcaldes Presidentes de las expresadas Juntas locales á pasar la revista de que se trata, y á los Alcaldes la ineludible obligación en que también se hallan de remitir las relaciones á que se refiere el inciso segundo de la citada circular de la Junta Central antes del 15 de Febrero próximo á esta provincial; y respecto á los perceptores de dicho fondo de Derechos pasivos que residen en esta capital, pasarán aludida revista de presente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia como Presidente que es de de la Junta provincial de Instrucción pública; advirtiéndole á unos y otras, que si dejaren de cumplir lo ordenado, serán dados de baja en las nóminas respectivas.

Zamora 5 de Enero de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.

## Ayuntamientos.

### PINILLA DE TORO

Don Isaias Alonso Alfageme, Alcalde Constitucional de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á las diez horas del día décimo quinto, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia y ante la Junta dispuesta por la Delegación Regia, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo subasta pública por el sistema de pujas á la llana, para vender 13.253 kilogramos de trigo existente en la panera del Pósito.

Servirá de tipo para la subasta el precio medio que obtenga el trigo en el mercado más próximo, el día anterior al en que aquella se verifique, precio que se anunciará.

Para optar á la subasta se justificará haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo aludido por edicto.

Dado en Pinilla de Toro á 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Isaias Alonso. R—4081

#### ENTRALA

El Ayuntamiento que presido, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley Municipal, ha acordado arrendar el Matadero público de esta localidad por término de un año sobre la manzana de reses, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 5 de Enero próximo á las doce de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo de dicha subasta la cantidad de 100 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

Las proposiciones y las pujas se harán verbalmente en la forma que indique la Comisión, no admitiéndose ninguna mejora menor de una peseta.

La fianza que habrá de prestar el rematante, consistirá el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado el remate, y los pagos de esta última cantidad por trimestres vencidos.

Entrala 28 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—10

### VIDAYANES

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vidayanes 27 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Nicolás Vega. R—4079

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Celestino Requejo Rodriguez, vecino de esta villa, de un crédito hipotecario por valor de once mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, intereses de éstas de los cinco últimos años á razón de un dieciocho por ciento anual y costas causadas y que se causen en juicio ejecutivo que á su instancia sigue el Procurador D. Andrés Panero Mielgo, contra Modesta Otero Ramos y Sabina Parra Ramos, éstas como herederas abintestato de D. Fidel Ramos Fernández, cuya herencia tienen aceptada á beneficio de inventario, se embargaron como de la propiedad de las mismas los inmuebles que se dirán á continuación, los cuales antes pertenecían al Sr. Ramos y se venden en pública subasta que tendrá lugar el día cinco del próximo Febrero en la Sala Audiencia de este Juzgado, dando principio á las diez de su mañana, sirviendo de tipo para ella el valor de su tasación, rebajando de éste el veinticinco por ciento por ser la segunda.

1.ª Un terreno, cabida de seis hectáreas, término jurisdiccional de Rivadelago, Ayuntamiento de Galende, al sitio de las Bouzas: linda al Naciente con término de Galende, al sitio llamado el Reconco, Norte con el Lago, Poniente con el monte de Rivadelago, en el sitio llamado Piedra del Escalón y al Mediodía con camino que va desde Rivadelago al Cañal. Cuyo terreno forma la figura de una pera si fuese completamente plana, y en él están construidas:

Una galería de baños con su dependencia, que ocupa una extensión superficial de setenta y tres metros ochenta y tres centímetros cuadrados.

Una casa hospedería con su capilla, y como adyacentes cuadra y casa horno, que ocupan una extensión superficial, la hospedería de trescientos setenta y ocho metros cuarenta centímetros, la cuadra setenta y cinco metros sesenta centímetros y el horno veintidos metros ochenta centímetros cuadrados.

Un prado en el punto denominado Reconco, de seis áreas sesenta centiáreas poco más ó menos.

Otra finca titulada el Cercado, con pared de piedra, compuesta de terreno de labor, praderiza y matorral de roble, su cabida aproximada es de ochenta áreas veinte centiáreas.

Una huerta cercada de pared de piedra de unas doce áreas treinta y seis centiáreas.

Un solar cercado de pared de piedra de unos seis metros cuadrados, con su puerta de madera.

Manantial de aguas sulfuroso-medicinales, depósito de las mismas, caldera para su calefacción, pilas y demás adosado á expresadas fincas, aprovechamiento de dichas aguas y arbolado comprendido dentro del diámetro de expresado terreno; tasado todo en sesenta y dos mil quinientas pesetas.

2.ª Una tierra al sitio del Oterino, de cuatro áreas cuarenta centiáreas: linda al Naciente otra de Francisco Otero, Mediodía, Poniente y Norte fincas de particulares; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra donde llaman Cruz de los Vecillas, de seis áreas, setenta centiáreas: linda al Este otra de Juan Llamas, Sur camino de Mombuey, Oeste y Norte con fincas particulares; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra á la Puente de San Manuel, de cuatro áreas cuarenta centiáreas: linda al Este Caño de regadío, Sur otra de Vicente Camafreta, Oeste Roderia y Norte otra de Ignacio Prieto; tasada en cien pesetas.

5.ª Otra á la Devesa, de dos celemines: linda al Naciente, Mediodía y Poniente fincas de particulares y Norte otra de Julián Vidal; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra á los Navales de las eras, de trece áreas veinte centiáreas: linda al Este otra de Manuel de la Peña, Sur otra de Rafaela Martínez, Oeste otra de Nicolasa Ferrero y Norte con fincas particulares; tasada en doscientas pesetas.

7.ª Otra en las Lagunas, de un área tres centiáreas: linda al Este, Oeste y Norte fincas de particulares y Sur camino de Villalverde; tasada en doscientas pesetas.

8.ª Un prado al pago de Colaga de Zadón, cercado de pared de piedra, de dar cuatro ó cinco carros de yerba: linda al Este con terreno del pago, Sur otro de Liborio Ferrero, Oeste con el rio llamado de Peque y Norte huerto de Félix Lozano; tasado en dos mil quinientas pesetas.

9.ª Una tierra al pago de los Maraveses, de seis áreas sesenta centiáreas: linda al Este y Norte fincas particulares, Sur tierra de Claudio Rivera y Oeste camino vecinal; tasada en doscientas pesetas.

10. Un linar en el sitio titulado Entrada de la Rivera, de treinta áreas noventa centiáreas: linda al Este y Norte camino vecinal, Sur fincas de particulares y Oeste otro de Julián Vidal; tasado en mil pesetas.

Las nueve últimas fincas radican en término de Peque.

Se advierte á los que deseen tomar parte en la subasta que para ello habrán de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor que le queda á los bienes después de rebajar el veinticinco por ciento al en que están tasados.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que hecha la rebaja antes dicha, queda á los bienes en la forma que van anunciadas.

3.ª No existen títulos de propiedad de dichos inmuebles, ni está suplida su falta, debiendo adquirirlos el rematante á su costa y las cargas á que están afectos, podrán verlas en la certificación que obra en los autos.

4.ª Que las fincas comprendidas bajo el número primero de este edicto, manantial, aprovechamiento de aguas y todo lo demás en él relacionado, no podrán ser separadas, sino todo en junto.

Dado en Puebla de Sanabria á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—1

#### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Se arriendan pastos de primera para ganado lanar en número de 400 cabezas, desde 1.º de Febrero, en el término de Algodre; para tratar con el Presidente de la Junta de dicho pueblo, Narciso Pastor.